

Expediente: **285/25**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **19/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20264460876 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 285/25



H106152629760

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 285/25.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la recusación formulada por el Dr. Maximiliano Stein en contra del Sr. Juez de Primera Instancia interviniente en autos, y;

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 16/02/2025, el letrado apoderado de la actora Maximiliano Stein manifiesta que en la oportunidad y términos previstos en el artículo 111 CPCCT, Inc. 13 y concordantes y con el debido respeto, viene a recusar al Dr. Iriarte Adolfo Antonio, Juez en Cobros y Apremios II Nom. CJC, por mantener enemistad manifiesta con el suscripto y/o mi mandante, hecho éste de público conocimiento, conforme lo acredito con lo acontecido en los autos "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ELEMENTOS Y MATERIALES INDUSTRIALES SRL S/ EJECUCION FISCAL. Expte. 2296/24".

Refiere que en el proceso señalado, ha sido sancionado injustificadamente por el Dr. Iriarte en sentencia de fecha 26/09/2024, en donde expresó: "() afirmaciones que, a más de indecorosas, resultan innecesarias y contrarias al debido respeto que debe guardarse hacia la investidura de un Magistrado". Y en la parte resolutive dijo: "2) FORMULAR un llamado de atención al abogado

Maximiliano Stein por la falta de decoro observada en sus manifestaciones vertidas en el escrito agregado a la causa en fecha 10/09/2024, y oficiar al Colegio de Abogados a los fines que hubiere lugar, según lo considerado.”.

El injustificado llamado de atención, motivó que el suscripto -en defensa de mi buen proceder profesional y del derecho de defensa de su mandante la PROVINCIA DE TUCUMAN/DIRECCION GENERAL DE RENTAS- efectuara una presentación por esta GRAVE SITUACION ante el Colegio de Abogados, a fin de que, dando intervención a la Comisión de Ejercicio Profesional, tomen conocimiento de las actuaciones realizadas en los autos mencionados, en especial su escrito del 10/09/2024 por el que le aplica la referida sanción. En resumidas cuentas, ése escrito (RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO POR DEMORA INJUSTIFICADA EN DICTAR SENTENCIA DE TRANCE), se circunscribió a fundamentos jurídicos y procesales.

Indica que ante su presentación ante el Colegio de Abogados, el mismo se expidió por Resolución de fecha 16/10/2024 señalando que no se advierte ninguna conducta indecorosa o falta de ética del citado profesional.

Expresa que de dicha resolución se desprende con claridad meridiana, que no se advierte conducta indecorosa de su parte -ni menos aún- falta de ética que haya justificado sanción alguna en su contra.

Aduce que esto se agrava, pues con el mismo Magistrado sucedió la circunstancia que mencionó en los autos “PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ TORRES FERNANDO RODOLFO s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 462/22”, lo cual permite concluir -a todas luces- que el Dr. Iriarte mantiene con el suscripto y/o con mi mandante (PROVINCIA DE TUCUMÁN - DIRECCION GENERAL DE RENTAS) una animosidad que, a más de injustificada, condiciona su desempeño profesional para defender los derechos de la PROVINCIA DE TUCUMAN, con el agravante de que pone en tela de juicio su desempeño y decoro como profesional.

Adjunta como prueba de todo lo manifestado:

- Escrito de fecha 10/09/2024 y sentencia de fecha 26/09/2024 de los autos caratulados “PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR- C/ ELEMENTOS Y MATERIALES INDUSTRIALES SRL S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. 2296/24”; nota presentada en fecha 04/10/2024 ante el Colegio de Abogados de Tucumán a los fines de que tome intervención a la Comisión de Ejercicio Profesional, así como la resolución de dicho consejo.

- Escrito de fecha 27/04/2023 y decreto de fecha 28/04/2023 (advertencia realizada por el Dr. Iriarte), de los autos caratulados “PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ TORRES FERNANDO RODOLFO s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 462/22.”

En virtud de lo expuesto, estando en crisis principios fundamentales como los de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL solicita que los autos se eleven a fin de dar tratamiento a lo planteado.

En 20/02/2025 efectúa la A quo el informe previsto en art. 118 del C.P.C. y C.T., solicitando que oportunamente se rechace la recusación deducida en su contra.

En tal sentido el magistrado dice que el letrado Stein sostiene que mantiene una “enemistad manifiesta” con él y/o con su mandante. Luego refiere expresamente que se trata de “una animosidad que, a más de injustificada, condiciona mi desempeño profesional para defender los derechos de la Provincia de Tucumán, con el agravante de que pone en tela de juicio su desempeño y decoro como profesional”.

Para justificar sus dichos invoca lo siguiente: 1) lo decretado en fecha 28/04/2023 en la causa "Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) C/ Torres Fernando Rodolfo S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 462/22", oportunidad en la cual se formuló un primer llamado de atención por las razones allí consideradas; 2) lo decidido al dictar sentencia en fecha 26/09/2024 en la causa "Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) C/ Elementos Y Materiales Industriales SRL S/ Ejecución Fiscal - Expte. 2296/24", en la que se dispuso efectuarle otro llamado de atención; 3) la Resolución del Colegio de Abogados de Tucumán de fecha 16/10/2024 dictada con relación a las mismas actuaciones.

Deja en claro que en ningún momento fue notificado de las actuaciones referidas por el abogado y que ambos llamados de atención se encuentran firmes, consentidos y causaron estado procesal. Además de no acompañar ningún acto administrativo de la DGR dando instrucciones de hacer una recusación por el mismo en los términos emprendidos.

Alega que el abogado acompaña como prueba documental una copia de las actuaciones judiciales mencionadas y de la Resolución del Colegio de Abogados del día 16/10/2024.

Dicho esto, considera necesario recordar el inc. 13 del art. 111 del C.P.C.C. establece que "Son causas legales de recusación: () 13. Tener con el recusante, letrado o apoderado, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. Sin embargo, la recusación no procederá cuando esa situación provenga de ataques u ofensas inferidas al juez después de que haya comenzado a conocer en el asunto". Es decir, es en esta norma donde encuadraría la causal de recusación que invoca el abogado Stein.

Frente a esta situación, niega que exista de su parte sentimientos de odio y/o enemistad y/o resentimiento en contra de la persona del letrado y menos aún de su mandante, y que pueda sobre todo impedir un acceso a la justicia rápido, oportuno y eficaz, como lo hemos hecho en todas las causas.

En concreto, como bien se desprende de la documental acompañada por el propio recusante, los dos llamados de atención se efectuaron por situaciones puntuales, concretas y acotadas al contexto de las actuaciones judiciales en la que sucedieron; además, ambas sanciones fueron suficientemente justificadas y en ningún caso el abogado las ha cuestionado ni ha utilizado ninguno de los resortes procesales previstos en la legislación de forma para lograr su revisión. Las dejó firmes.

Otro aspecto a destacar es que en los dos expedientes que cita el letrado para dar acicate a la recusación, la decisión de apercibirlo con un llamado de atención sin dar intervención al Colegio de Abogados, no ha interferido, obstruido, desviado ni condicionado negativamente la decisión sobre los derechos de su mandante ni sobre los que conciernen al propio abogado por su desempeño como tal.

En efecto, en ambas causas se ha dictado sentencia favorable a la parte que él representa en el tiempo habitual que se dictan este tipo de sentencias y se han regulado sus honorarios profesionales siguiendo los mismos criterios sostenidos en todas las causas en las que el Gobierno de la Provincia (Dirección General de Rentas) es parte, y los lineamientos de la Excma. Cámara y sin mengua alguna por las circunstancias que motivaron sendos llamados de atención vinculadas a la falta de respeto y endilgar que se estaba obstruyendo con la recaudación tributaria de la Provincia, es decir que este juez estaba cometiendo mal desempeño de sus funciones en el incumplimiento reiterado de los deberes a su cargo, acusación por demás de grave, estando a cargo de un juzgado de naturaleza tributaria, olvidando que los jueces deben fallar con la Constitución Nacional en la

mano y mediar una relación jurídica tributaria controvertida, de manera imparcial e independiente para ambas partes del litigio.

Por lo tanto, solicita a V.E. en razón de lo manifestado y demás razones, resuelva la presente recusación con causa siguiendo su debido y sano criterio.

Planteado en estos términos el *thema decidendum* cabe precisar inicialmente que la recusación es el medio acordado por la ley para apartar al juez del conocimiento de un determinado proceso cuyas relaciones o situaciones con alguna de las partes o con la materia controvertida sean susceptibles de afectar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial (Palacio - Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo Primero, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 1997, p. 385).

Es sabido que la facultad de Recusar a un Juez, en tanto existan causales para ello, tiene la finalidad de asegurar a los litigantes la garantía de imparcialidad, deber elemental del juzgador - además de otros- desde el momento en que asume su función. Para ello, se inviste al magistrado desde la Carta Fundamental hasta las Leyes formales, de ciertas garantías (inamovilidad, poder jurisdiccional, etc.) para que pueda ejercer su función jurisdiccional y su autoridad con eficiencia, y probidad.

Las garantías con que cuenta, tienen como contrapartida todo un plexo de deberes y/o deberes-derechos, como es el ejercicio pleno de su jurisdicción justamente con el fin de resguardar la garantía con que cuentan los justiciables de no ser sacados de su juez natural. En el marco de la dualidad señalada, el juez se encuentra en el deber de preservar su jurisdicción y la causa que lo inste a desplazarla (sea por excusación o recusación) debe tener la entidad y gravedad que la obligue a apartarse, porque vea comprometido el debido proceso legal y la composición del órgano jurisdiccional. (Cámara del Trabajo, Sala 1, Centro Judicial Capital, Sentencia: 243 Fecha: 11/11/2005).

Resulta un valor entendido que el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, de donde se desprende que está orientada a proteger el derecho de defensa del particular, pero dentro de un limitado marco que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Ello explica, que a efectos de apreciar la procedencia del planteo, corresponde atender tanto el interés particular cuando el interés general, toda vez que no puede permitirse que éste último se vea afectado por un eventual inadecuado uso de este remedio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben atender en el proceso (Cfr. C.N.Civ. Sala A R.C.C. 23.690 del 6-11-87 y sus citas y r.34.708 del 19-2-88). Es, precisamente, por el motivo que viene de referirse, que las causales de recusación son de interpretación restrictiva, tanto más si se repara que se trata de un acto de singular gravedad en razón del respeto que se debe a la investidura de los magistrados. (C.S.J. Tucumán, Sentencia: 354 Fecha: 16/10/1992).

En el presente caso, la recusante funda su pedido de apartamiento de la juez de la causa por mantener enemistad manifiesta con el suscripto y/o su mandante, de público conocimiento, en virtud de sendos llamados de atención dispuestos en contra del letrado Stein en autos "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ELEMENTOS Y MATERIALES INDUSTRIALES SRL S/ EJECUCION FISCAL. Expte. 2296/24" y "PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ TORRES FERNANDO RODOLFO s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 462/22", lo cual permite concluir que el Dr. Iriarte mantiene con el suscripto y/o con mi mandante (PROVINCIA DE TUCUMÁN - DIRECCION GENERAL DE RENTAS) una animosidad que, a más de injustificada, condiciona su desempeño profesional para defender los

derechos de la PROVINCIA DE TUCUMAN, con el agravante de que pone en tela de juicio su desempeño y decoro como profesional.

Con relación a la supuesta existencia de la causal prevista en el inciso 13 del art. 111 CPCCT, -odio o resentimiento del juzgador hacia la recusante-, este Tribunal considera que no se encuentra configurada en la especie.

Es que por un lado el llamado de atención impuesto por el juez en ejercicio de las facultades disciplinarias previstas actualmente en el art. 138 CPCCT (Ley 9531) no resulta susceptible de causar perjuicio al letrado recusante, pues no constituye una sanción, según concuerdan pacíficamente la doctrina y la jurisprudencia.

El Tribunal Címero Provincial ha expresado que: Dicha norma confiere facultades al órgano *jurisdiccional* “para cuidar el decoro y el orden en el proceso, el respeto a su autoridad e investidura y el recíproco que se deben todos los que, de algún modo, intervienen en el mismo, pudiendo prevenir y sancionar cualquier acto contrario al deber de probidad y buena fe, así como los tendientes a trabar el normal desarrollo del proceso, inclusive cuando provengan de terceros”, la que tiene su correlato en el art. 69 del mismo CPCyC, según el cual “Las partes y sus representantes tendrán el deber de conducirse en el juicio con lealtad y probidad, evitando cualquier acto que pudiera afectar la dignidad del magistrado o el respeto debido al adversario”. Viene al caso recordar que respecto de la imposición por parte de los magistrados de una sanción en los términos del art. 43 del CPCyC, esta Corte ha dicho que “la facultad de los jueces de imponer sanciones a las partes, a sus abogados y demás auxiliares de justicia, es una consecuencia del deber de dirección del proceso inherente al ejercicio de la jurisdicción. La Corte Nacional ha expresado que para la buena marcha de los procedimientos, los órganos judiciales cuentan con la facultad de imponer las sanciones que aseguren el cumplimiento de las exigencias éticas a que deben ajustarse la conducta de las partes y de quienes les patrocinan (CSJN, sent. del 04/10/84, LL 1985-A,455; JA 1985-II-177; ED 112-229; en igual sentido, CNCiv., Sala A, 21/3/94, ED 162-196). En igual sentido, la doctrina subraya que ‘La revalorización de la magistratura y de su trascendente función sólo será el resultado de una tarea integral en donde no queda marginado el estilo...lo que se particulariza a nivel del lenguaje empleado y del comportamiento externo de los intervinientes en el proceso’ (Vigo, Rodolfo Luis, *Ética del Abogado-Conducta Procesal Indebida*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, pg. 128). Y desde tal perspectiva, ‘si el juez es el director del debate dialéctico que es, en esencia el proceso, el respeto a su propia investidura y el recíproco que se deben las partes le imponen una vigilante actuación para mantener la plena vigencia de los principios de lealtad, probidad y buena fe, que deben presidir los debates ante los estrados de justicia’ (cfr. Alvarado Velloso, Adolfo, *El juez. Sus deberes y facultades*, Depalma, Buenos Aires, 1982, pg. 116)” (CSJT, sent. n° 1043 del 30/10/2006). (CSJT, Sent. N°562, 06/06/2014).

Cabe precisar que el perjuicio constituye recaudo esencial de toda pretensión impugnatoria y en el presente caso, se advierte que el mero llamado de atención que el Sr. Juez de grado efectúa al letrado recusante en otros procesos a los fines que utilice términos adecuados que no excedan las necesidades de su defensa, no resulta susceptible de causar agravio, en tanto no configura técnicamente una sanción.

Más que una sanción stricto sensu, es más bien una advertencia dirigida a evitar la presumible comisión inminente de una incorrección futura, o la reiteración de una irregularidad anterior que se decide no punir directamente: Es entonces de carácter preventivo antes que represivo.

En este sentido se destaca entre los supuestos en que la jurisprudencia ha considerado que no que no causan agravio al recurrente, a las resoluciones que hacen un llamado de atención, desde que ello no constituye una medida disciplinaria (CNCiv. Sala A, 26/9/78, ED, 25-590; íd.25/2/70, RapEd, 6-1084, n°120; id., Sala C, 21/5/72 ED 43-400 y 45-255, n°51; id., Sala F, 31/8/71; ED, 41-280; n°58.). (Roberto Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, pág. 207/208).

El llamado de atención formulado, no importa sanción disciplinaria, pero integra las facultades implícitas de los jueces para mantener el decoro en los juicios, en razón de que, quien puede lo

más, puede lo menos. (Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Pcia. Formosa - Causa: "Fleita, Rolando Alfredo" -Fallo N° 951/99).

En la misma dirección se ha dicho: "...el llamado de atención que se realiza al letrado no constituye una sanción disciplinaria propiamente dicha, no produciéndole efectos jurídicos individuales ni inmediatos, careciendo por ende de agravio actual y suficiente para sustentar la impugnación". Asimismo, se expresó que "El llamado de atención implica una recomendación tendiente al logro de una mejor administración de justicia y fue dictado conforme las facultades previstas por el artículo 34 del CPCC. Mas no constituye una sanción, sino que se trata de una advertencia tendiente a evitar precisamente una conducta futura pasible de una medida disciplinaria, con lo cual no le causa perjuicio actual y no es susceptible de recurso alguno". (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la xx Circunscripción Judicial Pcia Rio Negro, resolución de fecha 31 de agosto de 2017 dictada en autos caratulados "M., W. C. c/E. L. V. s/D.-Sumarísimo -Expte. N° B-2RO-41-C1-13).-

El Tribunal Címero Provincial se ha expedido en el mismo sentido: *"Los senderos impugnativos intentados tienen como premisa la naturaleza sancionatoria de lo resuelto al punto III de la dispositiva cuestionada. Sin embargo, el llamado de atención no posee esa naturaleza, y ello tampoco emerge de los fundamentos expuestos en la misma resolución; que no puede interpretarse sin más como el ejercicio de facultades disciplinarias de contenido sancionatorio.() Es así que, más allá de la inidoneidad de las vías de impugnación intentadas, los cuestionamientos del recurrente no resultan relevantes para el sub lite, toda vez que ninguna sanción le ha sido impuesta. Desde esta perspectiva, el desacuerdo expresado no configura por sí mismo un agravio concreto y actual que pueda atribuirse a la resolutive impugnada; que en todo caso sólo tiene el alcance de una observación o recomendación, sin consecuencias como antecedente disciplinario en el legajo del magistrado"*. (CSJT, Sent. n°374 del 14/05/2008).

El "Llamado de Atención" no constituye sanción disciplinaria, aun cuando se la haya agregado el calificativo de "severo", pues el mismo por su naturaleza no tiene carácter sancionatorio y así precisamente se desprende de la propia resolutive atacada cuando el magistrado le exige, para el futuro desde luego, que el letrado actuante observe estrictamente lo preceptuado en el artículo 70 C.P.C.C., es decir "el deber de conducirse en el juicio con lealtad y probidad evitando cualquier acto que pudiera afectar la dignidad del magistrado o el respeto debido al adversario", y recién a posteriori concluye que la prevención se hace bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contenidas en el art.43 del citado Código. (CCCC, Sala 3, Sent. n°398 del 21/12/1992).

Amén de lo expuesto, tampoco de los hechos invocados, se advierte la existencia de perjuicio para el apoderado recusante ni para su mandante, derivado de la actuación del magistrado recusado, desde que de la documentación aportada para fundar este planteo surge que en resolución de fecha 26/09/2024 dictada en "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ELEMENTOS Y MATERIALES INDUSTRIALES SRL S/ EJECUCION FISCAL. Expte. 2296/24", se ordena llevar adelante la ejecución impetrada por la mandante del recusante y regular los honorarios profesionales en favor de dicho apoderado.

Dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se recusa con causa a un magistrado, el mismo debe ser interpretado con mesura, por cuanto ello implica un desplazamiento anormal de la competencia de los asuntos en trámite. La enumeración taxativa de los motivos que hacen procedente la recusación con causa debe interpretarse con criterio restrictiva.

En consecuencia, no ajustándose la recusación intentada al supuesto invocado por el recusante, previsto en inc. 13 del art. 111 del CPCCT, corresponde su rechazo.

Costas: atento al resultado arribado, habiéndose rechazado en todas sus partes el planteo deducido, se imponen a la recusante por ser ley expresa -art. 120 Procesal-.

Por ello, se

RESUELVE:

I°).- NO HACER LUGAR a la Recusación con causa formulada en 16/02/2025 por el apoderado de la actora en contra del Sr. Juez Titular del Juzgado de Apremios de la Segunda Nominación, Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, según se considera.

II°).- COSTAS: se imponen a la recusante, conforme a lo considerado.

III°).- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 18/03/2025

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.